



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 35

EXPTE. N° 24662/2020.

AUTOS: “ETCHEVESTE, ALBERTO LUIS ALEJANDRO c/ FILIUM SA -9-.Y OTROS S/DESPIDO”

SENTENCIA DEFINITIVA N° 16.332

Buenos Aires, 13 de Noviembre de 2025.

Y VISTOS:

Estos autos en los cuales **Alberto Luis Alejandro ETCHEVESTE** promueve demanda contra **FILIUM SA., ANGEL JAVIER GUARICUYU FLORENTIN y SABRINA PAULA MARTIN.**

1.-

Refiere el actor que ingresó a trabajar el 01 de diciembre de 2.004 para para la demandada Filium SA.

Se desempeñaba en la categoría de Enfermero Domiciliario matriculado - personal de Enfermería Domiciliaria (M. Nac. 34.238 MP 37.800).

Dicha actividad está prevista en el C.C.T. 743/16 de aplicación al presente, y regía al momento de la contratación del actor para todo el Personal de Emergencias médicas, Medicina domiciliaria y traslado de pacientes con fines sanitarios.

Al igual que todos los profesionales que cumplían funciones a favor de los accionados, dice, prestó servicios bajo la subordinación técnica, jurídica y económica de la accionada.

Cumplía una jornada, de lunes a domingo de 10 a 22, con un franco semanal rotativo, superando así el máximo tolerable de 48 hs. semanales, y vulnerándose así lo prescripto por la ley 11.544 y modificatorias, en materia de jornada laboral, afirma.

Percibía una remuneración devengada, la cual, ascendió a la suma de \$ 60.067,80 básicos mensuales percibidos al momento del distracto, sin contar la incidencia de que las horas extras tenían sobre dicha suma, dice.

Afirma haber estado obligado a facturar servicios enfermería, sin reconocer el carácter de empleado subordinado y dependiente de **FILIUM SA** y utilizando dicha entidad de existencia ideal alternadas o conjuntamente, que en sí no tiene un verdadero funcionamiento real como tal, sino que es una artificiosamente para girar en plaza, y además, intentaron hacer figurar una relación ajena a la laboral (arts 26 y 31 de la LCT).

Debido a ello, la relación laboral no se encontraba registrada.

Puntualmente, destaca las irregularidades, a su criterio, en las cuales, incurrió la demandada.

Destaca las formas y modalidades de la facturación.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 35

El 18/10/19, remite un TCL, intimando por la regularización de la relación laboral.

En cumplimiento del art. 11 de la ley 24.013, remite TCL a la AFIP.

Transcribe el intercambio telegráfico.

La demandada responde el 23/10/2019.

Niega terminantemente la existencia de un contrato de trabajo.

Ante la negativa del contrato de trabajo, se considera despedido el 29/10/2019.

Encuadra jurídicamente su postura.

Desarrolla los argumentos jurídicos de la extensión de solidaridad, a los demandados ANGEL JAVIER GUARICUYU FLORENTIN y SABRINA PAULA MARTIN.

Cita jurisprudencia y doctrina, la cual considera análoga a su situación jurídica.

Solicita la entrega de los certificados de aportes y servicios.

Practica liquidación, ofrece prueba, y peticiona se haga lugar a su demanda con expresa imposición de costas.

2.-

El 9/04/21 se presenta **SABRINA PAULA MARTIN**; negando pormenorizadamente todos y cada uno de los hechos expuestos en la acción incoada en su contra y específicamente la existencia de la relación laboral con el accionante, y en consecuencia, la fecha de ingreso y el monto del salario denunciado.

Opone excepción de falta de legitimación pasiva.

Se adhiere a todos los términos de la contestación de demanda realizada por FILIUM S.A., como asimismo a la prueba ofrecida en ella.

La parte actora invoca en su demanda contra la codemandada, alegando que fue Directora Suplente de Filium S.A., durante el término de la relación y/o al momento de la extinción del vínculo, sin fundamento fáctico ni legal valido alguno, ya que no es titular de la relación laboral improcedentemente aludida.

Respecto a lo expresado en el escrito de demanda sobre la responsabilidad en la relación aludida en las presentes actuaciones, hace constar que no tiene ni ha tenido con el actor relación alguna a título personal, ni laboral ni de ningún otro carácter.

No existe en la relación habida, ningún supuesto que haga factible la aplicación de la responsabilidad solidaria alegada por la parte demandante, dice, y menos la impropia aducida en la demanda donde se cita la existencia de fraude laboral de esta empresa para fundar la responsabilidad de personas físicas.

Destaca aquello que a su juicio, son contradicciones en el escrito de demanda.

Encuadra jurídicamente su postura.

Cita jurisprudencia y doctrina la cual entiende análoga a su situación jurídica





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 35

Ofrece prueba y solicita el rechazo de la demanda, con costas.

3.-

El 9/4/21 se presenta **ANGEL JAVIER GUARICUYU FLORENTIN**; negando pormenorizadamente todos y cada uno de los hechos expuestos en la acción incoada en su contra y específicamente la existencia de la relación laboral con el accionante, y en consecuencia, la fecha de ingreso y el monto del salario denunciado.

Opone excepción de falta de legitimación pasiva.

Se adhiere a todos los términos de la contestación de demanda realizada por FILIUM S.A., como asimismo a la prueba ofrecida en ella.

La parte actora invoca en su demanda contra la codemandada, alegando que fue Presidente de Filium S.A., durante el término de la relación y/o al momento de la extinción del vínculo, sin fundamento fáctico ni legal valido alguno, ya que no es titular de la relación laboral improcedentemente aludida.

Respecto a lo expresado en el escrito de demanda sobre la responsabilidad en la relación aludida en las presentes actuaciones, hace constar que no tiene ni ha tenido con el actor relación alguna a título personal, ni laboral ni de ningún otro carácter.

No existe en la relación habida, ningún supuesto que haga factible la aplicación de la responsabilidad solidaria alegada por la parte demandante, dice, y menos la impropia aducida en la demanda donde se cita la existencia de fraude laboral de esta empresa para fundar la responsabilidad de personas físicas.

Destaca aquello que a su juicio, son contradicciones en el escrito de demanda.

Encuadra jurídicamente su postura.

Cita jurisprudencia y doctrina la cual entiende análoga a su situación jurídica

Ofrece prueba y solicita el rechazo de la demanda, con costas.

4.-

El 9/4/21 se presenta **FILIUM S.A**; negando pormenorizadamente todos y cada uno de los hechos expuestos en la acción incoada en su contra y específicamente la existencia de la relación laboral con el accionante, y en consecuencia, la fecha de ingreso y el monto del salario denunciado.

FILIUM S.A., explica, es una empresa prestadora de servicios de salud domiciliaria mediante distintas modalidades, consistentes en “cuidados domiciliarios” los cuales, dice, se realizan con guardias de enfermería en el domicilio del paciente, y también de la denominada “asistencia domiciliaria” la cual consiste en prestaciones puntuales y de corto tiempo (aplicaciones de inyectables, curaciones, aseo, administración de antibióticos, control de signos vitales, rotación del paciente, planes de hidratación, nebulizaciones y aspiraciones, colocación de sondas, enemas, etc.) también efectuadas en el domicilio del paciente.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 35

Todos los servicios prestados, afirma, son derivados por los financiadores de salud (Prepagas, Obras Sociales, Gerenciadoras) y se ejecutan bajo órdenes médicas de éstas últimas.

Destaca, que las prestaciones que contratan las financiadoras con FILIUM incluyen tanto el material como la enfermería, no debiendo el paciente abonar importe adicional alguno.

Filium S.A. brinda la asistencia a pacientes domiciliarios particulares, como así también aquellos derivados de obra social y empresas de medicina prepagas, entre ellas OSECAC, OSDE, SWISS MEDICAL Medicina Privada, SIMECO Sistema Médico Consejo, OSPJN Obra Social del Poder Judicial de la Nación.

El sr. Alberto Luis Alexandro Etcheveste, afirma en forma contundente, no se desempeñó en relación de dependencia de Filium S.A. ya que su prestación la realizó en forma personal, es un profesional que cursó estudios de Auxiliar de Enfermería en la Cruz Roja Argentina, Matrícula N° 34238 del Ministerio de Salud Nacional y Matrícula Provincia de Buenos Aires Registro 37800, independiente, autónomo, condición fiscal ante la AFIP “RESPONSALE INSCRIPTO”, ejerciendo dicha profesión en la medida de sus posibilidades.

Destaca aquello que a su juicio, son contradicciones en el escrito de demanda.

Encuadra jurídicamente su postura.

Cita jurisprudencia y doctrina la cual entiende análoga a su situación jurídica

Ofrece prueba y solicita el rechazo de la demanda, con costas.

Y CONSIDERANDO:

I.

Que, negada la relación laboral de Alberto Luis Alejandro **ETCHEVESTE**, por la demandada **FILIUM SA**, incumbe a las partes la acreditación de los hechos invocados (art. 377 CPCCN).

No se encuentra discutido en autos que el actor se desempeñaba como enfermero.

Los pleitos los decide la prueba y no las manifestaciones unilaterales de los litigantes. En este sentido *“La carga de la prueba es el peso que tienen las partes de activar las fuentes de prueba para demostrar los hechos que fueran afirmados, de manera convincente en el proceso en virtud de los medios probatorios y sirve al juez en los procesos dispositivos como elemento que sustituye su convicción ante prueba insuficiente, incierta o faltante.”* (Dr. Enrique M. Falcón, “Tratado de la Prueba” Editorial Astrea, 2003).

Pero el art. 377 no fija “a priori” sobre quién pesa la carga, en otras palabras, la carga de la prueba depende en cada caso de la circunstancia que se genere en el proceso para demostrar los hechos que funden la pretensión o la defensa.

Corresponde entonces, analizar las pruebas producidas en las actuaciones.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 35

Remarco que toda vez que de lo informado por el perito contador surge que la demandada no dio cumplimiento con la intimación dispuesta en las actuaciones el día 05/05/2022, debidamente notificada en igual fecha, se hizo efectivo el apercibimiento dispuesto, y se tuvo a la misma por remisa en la producción de la prueba pericial contable, conforme art. 55 LCT.

Los testigos propuestos en las actuaciones, declararon:

CAÑETE DANIEL ARTURO declaró: *“Que conoce al actor, de la empresa de ver a veces para cuando entregaba planillas. Que conoce a la demandada, trabajo en la empresa, Que conoce a Guaricuyu Florentín Ángel Javier, se que es el presidente de la empresa. Que conoce a Martín Sabrina Paula, es una médica de seguimientos de la empresa... cuando ingreso a laborar al actor? Que el prestaba servicios para la empresa, no es que trabajaba en la empresa, no recuerdo, si el entro antes, si él trabajaba para nosotros antes o prestaba servicios antes de que yo entrara o fue al revés. Que ingrese en marzo de 2006. El actor prestaba el servicio de enfermería para los pacientes que le solicitara la empresa. Ordenes como decir ordenes no, yo en ese momento trabajaba en el área de coordinación de enfermería y el figuraba en un listado de enfermeros a quien se podía llamar para asistir en determinada zona a “X” paciente. Qué jornada laboral cumplía el actor? No exactamente, no es que cumplía órdenes, se le pasaba un paciente en determinado lugar para hacer determinada practica de enfermería y él ponía el horario en que iba a asistir, Que lo sabe porque lo charlaba con él. Hace unos años que no presta más servicios, Que lo sabe, porque hubo un momento en que hubo quejas respecto de su servicio, entonces, se dejó de pasarle pacientes. Que lo sabe, porque estaba en el área de coordinación de enfermería, en un momento dado el ya no figuraba en el listado de enfermeros a quien recurrir, para la asistencia en esa zona. Que sabe que fue, anterior a la pandemia, por ahí, hacia, si el 2019 más o menos, quizá antes, no tengo nada preciso. Yo no sé exactamente como se manejaba el, lo que nosotros le pedíamos era que vaya a un determinado domicilio a realizar una práctica de enfermería que podía ser, no se curaciones en miembros inferiores, entonces, nosotros imaginábamos o se supone que iba en el horario que aviso en ese domicilio, realizaba la práctica y se retiraba y después el continuaría haciendo otros pacientes de la empresa nuestra o de otras empresas. Que lo sabe, porque lo charlábamos, para pasarle un paciente yo me comunicaba telefónicamente con él, más allá de pasarle los datos de alguna manera, pero aparte charlábamos respecto de bueno, fuiste a ver al paciente, no sé a qué hora vas, o ya fuiste, necesitas algo para ese paciente. Que no sabe cuánto ganaba, sé que la empresa abona el servicio con un determinado importe, digamos por cada hora que se le pasaba al enfermero y después el facturaba eso a la empresa. Que lo sabe porque estaba ahí adentro, trabajando con los enfermemos, los proveedores, no sé cómo explicarlo. Aparte de que el no cobraba un salario, el presentaba una factura por las horas trabajadas y la empresa le abonaba, exactamente como, no sé, pero le abonaba. Le cedo la palabra a la demandada. Nos puede especificar que quejas fueron recibidas? Demoras en la asistencia, demoras en llegar al domicilio en el horario prefijado por él, faltas reiteradas, más de una vez, comentaron casos de maltrato, de maltrato verbal. Que pasaba cuando el Sr. Etcheveste era convocado y no podía cumplir con el servicio? Se lo remplazaba y tengo entendido que ante la insistencia de alguna que otra queja, se lo llamo para ver qué pasaba, para que explique los motivos o de su ausencia o de las llegadas tarde, o del maltrato, el maltrato él lo negaba. Por quienes fueron efectuada esas quejas? No exactamente, pero se*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 35

supone que es por familiares de los pacientes o gente que está a cargo de esos pacientes. Si sabe quién proporciona los elementos y herramienta de trabajo? Si nos referimos al tensiómetro y el estetoscopio al termómetro, saturómetro, esos los tiene que llevar el mismo enfermero, si nos referimos a los elementos o insumos que el utiliza o utilizaba para realizar las practicas, esos los proveía la empresa. Cuál es la actividad de FILIUM S.A. y a que empresas presta servicios? Es una empresa que realiza internación domiciliar para obra sociales y osde y swiss medical, no solo actúan como obras sociales si no como, no me sale la palabra, gerenciadores de salud digamos. Le cedo la palabra a la parte actora: Quien era la persona encargada de comunicarle al actor los pacientes? Los coordinadores de enfermería, uno de los cuales era yo. Quien tenía la capacidad de armar el listado de enfermeros? Tanto en la coordinación, había un coordinador general, quien sugería nuevos enfermeros a pedido nuestro digamos, del resto de los coordinadores. Quien tenía la capacidad de incorporar o desincorporar gente de esas listado de enfermeros? El coordinador general de enfermería de la empresa. Se acuerda en nombre? Si, ya no trabaja más, Alejandra Asurmendi. Que pasaba cuando había quejas? Nos comunicábamos con él para ver qué pasaba, preguntándole, puntualmente por la queja o se comunicaba la coordinadora y en base a eso se decidía reemplazarlo, ósea sacarles ese paciente para que no lo vaya a ver más. Cuando dijo servicios de enfermería a que se refiere? Que yo imagino que es lo que hace un enfermero, aparte porque yo también soy enfermero, porque es lo que hago, ingreso al domicilio, consulto con el paciente o hablo con el paciente, respecto de la tarea a realizar, se le toma signos vitales y se procede a la práctica. Quien instruye a estos enfermeros a cómo realizar estas prácticas? Él es enfermero, se supone que lo sabe hacer. Los insumos se lo daba en que ocasión y circunstancia? En paciente que recién salían, hablo en pasado, refiriéndome a que no trabaja más Etcheveste. En pacientes que recién salían, previo a la llegada del enfermero, la empresa, entregaba los insumos, necesarios y cuando digo necesarios, me refiero a lo que la práctica solicitada implica. Y de que insumos podemos graficar y hablar? En principio guantes en el caso de curaciones, gasas, cintas hipo alérgicas, vendas, antisépticos, para un aseo del paciente, unos paños de baños, apósitos y no mucho más, alguna que otra insumo específico que solicitaran para ese paciente. Si nos puede indicar con el periodo anual la prestación de etcheveste? Eso lo marcaba el, él decía mañana no trabajo por "X" causa, sabíamos que teníamos que reemplazar sus servicios, por el servicio de otro enfermero. Quien establece el valor hora del enfermero? No sabría decir, desde contabilidad, de tesorería, no sé cómo es el área. Cuál es el régimen contractual que lo vincula a la empresa? Yo estoy en relación de dependencia".

MORENO LUIS ANGEL declaró: *"Que conoce al actor. Solo por tema laboral. Que conoce a FILIUM S.A., de llevar los papeles del trabajo de él...el actor Ingreso en diciembre de 2004, más o menos, Que lo sabe, por cuestiones del laburo, como yo también me dedicaba a hacer entregas a domicilio en la moto, por ahí lo conocí, pero nada más que eso. Que entregaba en moto, papeles, sobres cerrados. Que el actor trabajaba para la empresa pilium, filium. Que tarea desempeñaba el actor? de enfermería a domicilio. Que lo sabe porque trabajaba en mensajería, tenía relación con la empresa. Que horario cumplía el actor? De ocho a veinte dos más o menos, tanto de lunes a domingo. Con que frecuencia lo veía al actor? Dos veces a la semana, a veces, depende no, pero si mayormente dos veces a la semana lo veía y bueno me entregaba lo que me tenía que entregar, si los sobres que me daba el y entrega a la empresa y listo, nada más, no tenía otro dialogo con él. Sigue el actor laborando allí? No, yo*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 35

creo que hasta el 19 estuvo, porque lo rajaron, me parece. Que lo sabe, porque hablamos los empleados de la empresa. Quien le daba órdenes al actor? No, no de la empresa no tengo la máxima idea de quién. Cuando ganaba el actor? Yo calculo que 50, 60. Que lo sabe, porque hablamos, siempre hablamos cuando nos encontramos en la empresa en Daniel. Que específicamente hacia el actor? Atender pacientes a domicilio. LE CEDO LA PALABRA A LA PARTE ACTORA: donde entregaba los papeles en la moto? En la empresa, FILIUM, filium puede ser. Donde esta ubicada la empresa? POLO 1800 a una cuadra más o menos de corrientes. Discepolo, discepolo algo así, puede ser? Si pasaje, al 1800 más o menos, a una cuadra de corrientes. Cuando iba a allí quien lo recibía? Un tal Daniel? Quien era Daniel con relación a esa empresa? No, no sé, era jefe de wis, puede ser?. LE CEDO LA PALABRA A LA PARTE DEMANDADA: donde retiraba los sobres, de que domicilio? Yo lo retiraba del domicilio de él. Cual era ese domicilio? No, no recuerdo ya el domicilio, pasaron tantos años que no tengo la, no, no puedo recordar el domicilio, devoto, se que era. Que lo vio haciendo al actor? Lo único que fue, se, saber de él, que el atendía enfermería a domicilio. No, no nada, sé que él se dedicaba a atender pacientes a domicilio, pero yo no sé qué, yo entrega sobre nada más yo, sé que el a domicilio atendía los pacientes, yo iba y nos juntábamos en la casa de él que ni me acuerdo, se que era por devoto, pero no me acuerdo la dirección ni nada. Como sabe que se dedicaba a atender pacientes a domicilio? Para la empresa de filium. La empresa es de sam, como era? No? La verdad no recuerdo mucho, que quieres que te diga, ya tantos años que ni recuerdo. Como sabe que el actor se dedicaba a eso? De hablar con Daniel, Daniel es el que estaba en la empresa, el jefe de Luis. Cuando se juntaban, cuando tiempo permanecía con el testigo junto? Un minuto, salía y me iba, no perdía el tiempo, era un minuto y nada más, otra cosa no hacíamos, esa es la relación que yo tenía con él, nada más. En cuantas oportunidades lo vio al actor? Cuantas? No la verdad no tengo ni idea, por semana a veces lo veía una, dos, tres, depende, nonnono no tenía, no es que era continuo, y yo se que en la semana era 1 día 2 día, cinco, no se. En que domicilio lo vio al actor? No, si me preguntas ni me acuerdo el domicilio, se que era en devoto. Para que empresa trabajaba usted? No, yo hacía de coso, de entregas, nada más, como delivery en moto mía, no es que estaba en una empresa yo, era por mi cuenta. Quien le pagaba los viajes a usted? Luis, si Luis, casualidad que somos Luis también”.

GRACIELA MARTA GENCARELLI, declaró “*que conoce al actor, si lo conozco lo he visto poco acá en la empresa. Que conoce a FILIUM S.A., soy empleada. Que conoce al Sr. Guaricuyu Florentin. De la empresa de FILIUM. Que conoce a Sabrina Paula Martin, de la empresa. cuando ingreso el actor? No, no lo recuerdo. Cuando ingreso usted? Marzo de 2018. Que tareas desempeñaba el actor? Si, era un prestador de servicios, un auxiliar de enfermería, y su tarea era, pasarle un paciente y si lo podía tomar lo tomaba o si no, no, un paciente en domicilio no?. Se que era libre la jornada, porque los prestadores se ponen en contacto con el familiar o el paciente, y todos los pacientes tienen diferentes, hay pacientes que tienen que lunes a lunes hay que tienen de tres veces por semana, dos veces por semana, una, todos los pacientes no son iguales. Que lo sabe, porque trabaja en la parte de calidad de servicio y comercialización. Sabe si el actor sigue laborando allí? No, no presta mas servicios para nosotros. El motivo es que un paciente de OSDE hizo una denuncia y a partir de ahí empezamos a entrar e indagar que había sucedido y nos enteramos que el Sr. Etcheveste, cobraba las prestaciones a los pacientes, que lo sabe porque los pacientes nos contaban estos temas, empezaron a contarnos estos temas a otros le decía que iba y no iba, entonces facturaba el servicio pero nunca lo cumplía, no nos avisaba a*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 35

nosotros que no podía ir, el paciente llamaba y decía porque no viene más el enfermero, el auxiliar, y nosotros decíamos como que no va? Nos comunicábamos con etcheveste si tomaba un servicio que nosotros le dábamos porque no fue. Decía que tenía algún problema y que no pudo ir. Nosotros llamábamos a otro proveer de servicio y le mandábamos a otro enfermero. Cuando ganaba el actor, sabe? No. Como se le pagaba al actor? Por prestación que cubría, por hora. LE CEDO LA PALABRA A LA PARTE DEMANDADA? Que documentación presentaba para cobrar la prestación? Ser monotributista y presentar las planillas correspondientes. A que planillas se refiere? Planilla de los afiliados de cada diferentes pre paga o obra social, donde se les pone nombre y apellido, firma del paciente, día a día cada vez que recibe la prestación. Como se lo convocaba al actor o se lo derivaba a los domicilios? Se lo llamaba, le decíamos que teníamos un paciente en determinaba zona y le preguntábamos si quería tomar la prestación, si podía cubrirla. En caso de no poder cubrirla que pasaba? Llamábamos a otro prestador que pudiera. Quien le proporciona los elementos para la atención de los pacientes? La logística de filium salud, nosotros tenemos logística propia. Las herramientas de trabajo que usaba el actor quien se las daba? Por ejemplo lo que eran herramientas personales, por ejemplo estetoscopio, termómetro, oxímetro de pulso, eso lo llevaba el enfermero, todo lo demás filium salud, se hacía cargo de entregarlo en domicilio. A que empresa prestar servicios filium? Presta servicios a OSDE, SWISS MEDICAL, SMAI, obra social de comisoras navales, William hope, federada, SMAI, apsot fsst. Como eran comunicadas las quejas y denuncias que recibió y a que empresa pertenecían? Por lo que yo puedo recordar, las empresas fueron OSDE, SMAI Y SWISS MEDICAL seguro, de las otras la verdad no recuerdo, cada una, una fue por el tema de cobrar el servicio, otra fue por faltantes de cosas en el domicilio y la otra fue porque no acudía. ¿Recuerda los nombres de los pacientes afectados? No, no los recuerdo. En qué momento presentaba el actor las facturas y quien las presentaba? No, no te lo puedo decir, no estoy en ese sector, no lo sé. Porque dejo de ser convocado el actor? No lo convocamos más por las denuncias, ninguno de nuestros financiadores quería los servicios de este auxiliar de enfermería. LE CEDO LA PALABRA A LA ACTORA: Cual es el vínculo contractual que tiene con la empresa? Soy empleada de la empresa. Como presta el servicio a estas empresa que refirió? Cuando nosotros se lo pedíamos, nosotros le proponíamos que teníamos un paciente en tal lugar, y él lo tomaba o lo dejaba, que si así lo toma o no lo toma. ¿Si había más personas que lo hacían? No, no hay un montón de personas que nos prestan servicios. ¿Precise la cantidad de personas? La cantidad justa, no se la puedo decir, pero estaríamos hablando de más de cien personas”.

BENITEZ RAMON GUSTAVO, declaró: *“Que conoce al actor, como cliente digamos. Que conoce a FILIUM S.A. conozco el edificio. Que no conoce al demandado GUARICUYU FLORENTIN ANGEL JAVIER. Que no conoce a MARTIN SABRINA PAULA... yo conocí al actor en el año 2018 más o menos, yo trabajaba en una remisería y bueno he hecho un par de viajes con él, he ido a algunos pacientes con él, bah creo que eran pacientes, yo me quedaba en el auto, él bajaba y continuamos el viaje, él me decía que iba a hacer trabajo de enfermería, tomaba la presión eran diez o quince minutos en cada domicilio. Lo que el actor me decía es que algunas veces se tardaba más porque tenía que pasarle medicación a algunos le colocaba inyecciones a algunos le tomaba la presión todo eso, trabajo de enfermería me decía el, yo más o menos lo lleve dos meses, tres o cuatro veces a la semana, cuando él tenía problemas con su vehículo nos llamaba a nosotros. Me han encomendado el actor de llevar*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 35

algunas carpetas a este edificio que estaba con Av. Discepolo al 1800 más o menos, callao y lavalle, yo llevaba una carpeta que tenía que ir y entregarlo nomas, en esa dirección estaba ubicada la empresa que era FILIUM, sinceramente no se la relación entre estos, él me decía que lo tenía que llevar ahí y que si no llevaba eso él no cobraba, yo lo lleve varias veces esta carpeta sinceramente no me acuerdo, pero seis u ocho veces lo habré llevado en un lapso de tiempo de dos meses más o menos, porque yo después me retire de ese lugar. Que no sabe quién le daba órdenes laborales al actor. el horario del actor era distintos horarios a veces nos llamaba a las 06hs a veces comenzábamos el recorrido a las 09hs y estábamos cuatro o cinco horas, cuatro o cinco viajes digamos a veces a la tarde también hacíamos alguna recorrida. En ese tiempo no recuerdo el salario del actor, yo lo que chusmeaba, chusmeaba la carpeta y pasaba la facturas de 30/40/60 mil pesos en ese momento, pero salario no se cuánto era. Que no sabe cómo le era abonado el salario al actor. refiere no saber la composición salarial del actor. yo lo conocí poco tiempo, pero el actor me dijo que estaba laborando hace dos años calculo 2016/2017, no me acuerdo paso mucho tiempo ya. No tengo idea si el actor sigue laborando allí. A PREGUNTA SUGERIDA POR LA PARTE ACTORA. como sabe que filium estaba ubicada en esa dirección? Porque me lo contaba el, me decía él”

RUBEN DAVIN CRISTON, “*Que conoce al actor, ya hace varios años atendió a mi mamá. Que conoce a FILIUM S.A., conozco porque en un momento al actor yo le lleve a la institución unos papeles unas planillas del trabajo de él. Que no conoce a GUARICUYU FLORENTIN ANGEL JAVIER. Que no conoce a MARTIN SABRINA PAULA... yo conocí al actor aproximadamente hace veinte años. Yo lo conocí en ese momento habíamos contratado un servicio de enfermería a domicilio y lo enviaron al actor, esto fue hace veinte años atrás, sería en el año 2004, 2005. El actor hacia trabajos de enfermería, curaciones, aplicaciones. El actor laboraba para la empresa que te mencione FILIUM S.A., lo se porque se contrató el servicio y además en un momento el me pidió que llevara algunas planillas a la institución, la institución está ubicada en un pasaje, en el centro, estaba cerca de la facultad que yo estudiaba, universitas. Me imagino que la empresa le daba órdenes laborales al actor, lo supongo porque me imagino que usted cuando trabaja para una empresa... yo cuando fui me recibió un señor que se llamaba cañete, cuando fui a la empresa, yo llevé planillas. Por lo que el actor me comentaba trabajaba siete días de la semana, los horarios creo que comenzaba muy temprano y terminaba a la tarde noche, lo se porque me lo comentaba el actor, además ha venido en distintos horarios a atender a mi mama, ha venido a la mañana y a la nochecita. Refiere no saber el salario del actor. refiere no saber la composición salarial del actor. la empresa le abonaba el salario al actor, lo se porque he llevado planillas y algún que otro cheque a la empresa, igual de esto paso tanto tiempo que imagínese que uno no tiene ni la claridad ni los recuerdos. Refiere no saber si el actor sigue laborando allí. La ultima vez que lo vi al actor creo que fue para la pandemia, me lo encontré en el microcentro... ¿En cuantas oportunidades atendió el actor a su madre? Varias veces, no se cuantas, pero no recuerdo, más de siete u ocho seguro. Entre que lapso de tiempo la atendió a su madre? Eso fue a finales del año 2004/2005, comenzó en el año 2004 y en el 2005 termino obviamente, fue unas siete u ocho veces que el actor atendió a mi mamá... Como se llamaba la madre del testigo? María Cristina Almada. Como fue la contratación del servicio que menciono? Eso se encargo mi hermano. Eso de llevar las planillas a cañete en que año fue? En el mismo año 2004”.*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 35

LEONARDO DAVID JUAREZ, declaró: *“que conoce al actor como colega en su momento hemos compartido algún que otro paciente. Que conoce a FILIUM S.A., lo conozco como empresa porque yo fui cuidador para la empresa también, hace unos años atrás me dedicaba al rubro. Que no recuerdo si conozco a GUARICUYU FLORENTIN ANGEL JAVIER, lo más probable es que si. No te puedo asegurar que conozca a MARTIN SABRINA PAULA, después de tantos años no lo puedo asegurar, seguramente que si...yo lo conocí al actor hace unos siete u ocho años atrás aproximadamente, yo en su momento ejercía el rubro de auxiliar de enfermería y compartíamos pacientes, yo cuidaba a una paciente y él venía durante la semana a realizarle trabajos de enfermería. El actor era enfermero, lo que recuerdo yo es que el venía a hacer curación de escaras, aplicación, jeringa forum demás, como te mencione hace un instante yo era cuidador de una paciente y el venía a realizar algunas tareas de enfermo. El actor laboraba para la empresa FILIUM S.A., lo sé porque la pariente de la paciente tenía que firmarle las planillas para que semanalmente hacer la facturación. No tengo idea cuando ingreso a trabajar ahí, yo lo conocí hace unos siete u ocho años atrás, no me acuerdo hoy en día una fecha exacta. Refiere no saber el salario del actor, yo ese tema no lo suelo hablar, pero estimo que unos 50/60 mil pesos lo que se ganaba en ese momento, un número exacto no te puedo dar, no suelo hablar de dinero con nadie, más o menos un estimativo te doy. Calculo que le abonaba el salario la empresa para la cual él trabajaba, por lógica. Refiere no saber la composición salarial del actor. por lo que tengo entendido el actor no trabaja más ahí, él se contactó conmigo para esta reunión por eso tengo entendido que no trabaja más para la empresa, realmente no tengo idea cuando dejo de laborar para la empresa, aparentemente dejo de laborar porque fue despedido, no tengo idea el motivo. No te puedo dar una seguridad de los días y horarios del actor, pero te puedo decir un franco semanal y de lunes a lunes, lo normal sería eso, un franco semanal y seis días a la semana... Donde compartieron pacientes que refirió? No me acuerdo, pero me acuerdo que era un paciente en la zona de Belgrano. Con que frecuencia se dio esto que compartieron paciente? Semanalmente, yo era cuidador y el cómo enfermero venía a realizarla cuidados a la paciente, generalmente tres o cuatro veces semanales, yo estaba 12hs con el paciente porque era cuidador de esta persona. Cuanto permanecía el actor en el domicilio? Una hora, entre una hora y dos horas, depende lo que le realizaba en ese entonces a esta persona... Que decían las planillas que refirió? Hora de ingreso, datos del paciente, las planillas por lo general, datos del paciente, numero de afiliado, hora de entrada, de salida, firma del familiar, generalmente las planillas son así. Como sabe que el actor laboraba para filium? Por las planillas, al igual que en ese entonces yo le tenía que firmar las planillas en ese momento, varia el nombre de la empresa pero son todas similares, la persona responsable del paciente tenía que firmar que el enfermero o que la persona que le realizaba los cuidados había cumplido las tareas, para que después uno la presente en diferentes empresas y luego te abonen, en el caos de que el paciente no podía firmar, yo no firmaba las planillas las personas responsables del paciente le tenían que firmar las planillas, yo no firmaba los parientes firmaban las planillas al enfermero en este caso a mi como cuidador, etc.. A quien le firmaba usted la planilla? Yo a nadie. A que se refiere para que uno pueda realizar la facturación? Yo tenía que presentar las planillas firmadas por los responsables, la tenía que presentar semanalmente para luego poder hacer la facturación a la empresa para que me abonen, como sabe para que empresa trabaja el actor? yo sabía que la empresa era filuim porque la persona responsable de este paciente le firmaba la planilla le he visto el nombre. Cual era el nombre del paciente que compartieron?*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 35

No recuerdo el nombre imagínate que de acá hace unos años atrás es imposible que recuerde el nombre, no recuerdo”.

Pues bien, sentado todo lo expuesto no caben dudas, entonces, que el accionante prestaba servicios en favor de la demandada.

El accionante esperaba en su domicilio la asignación de pacientes, trasladándose a los domicilios donde se encontraban los mismos, para ejercer sus tareas, esto es, realizar curaciones, o aplicar inyecciones, entre otras.

El actor, enfermero profesional, facturaba por esos servicios.

Textualmente, en su escrito de demanda, el actor, dice;

Lugar físico de trabajo material de trabajo: Tal como lo dije con anterioridad, debí prestar servicios en los destinos (domicilio de pacientes) que me asignara la demandada Filium SA, como lugares de prestación de servicios, con todos los instrumentos e insumos de rigor para el desarrollo de las tareas provistos por la legitimada pasiva. Directivas e indicaciones de trabajo: Respondía directamente ante mis superiores de los distintos departamentos de la demandada Filium SA, y de los titulares a cargo de cada una de las áreas, los cuáles a su vez, recibían órdenes en forma jerárquica de las autoridades del ente de existencia ideal. En tal contexto, se me encomendaba el desarrollo de mi actividad profesional: el control y mantenimiento de los instrumentos, expedientes, material de trabajo, carpetas, etc. que me fueron asignados. Para ello incluso, trabajé desde el inicio de la prestación de servicios bajo su permanente supervisión y su dependencia, cuyos integrantes controlaban permanentemente su trabajo y me impartían las órdenes e indicaciones respectivas, ejercieron en forma directa o a través de otros subordinados, el efectivo poder de dirección y disciplinario tenía con relación a mi trabajo personal”.

Es decir, el actor, aguardaba en su domicilio, o donde estuviera, el llamado de Filium SA, para dirigirse a prestar servicios.

En este orden, destaco que el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona física compromete un trabajo personal a favor de otra, física o jurídica, por cuenta y riesgo de esta última, que organiza y dirige la prestación y aprovecha sus beneficios mediante el pago de una retribución. Los sujetos del contrato por tanto son por una parte el empleador y por otra el trabajador dependiente. Lo fundamental de la definición de este artículo son los siguientes elementos: a) el compromiso de un hacer infungible por parte de una persona física; b) la prestación de esos servicios por cuenta y riesgo de otra persona, física o jurídica que, de acuerdo al concepto del art. 5° de la ley, organiza y dirige la prestación y aprovecha sus beneficios.

El contrato de trabajo consiste en un acuerdo de voluntades entre dos personas, una de las cuales tiene que ser física –o un grupo de ellas, que se compromete a cambio de una remuneración, a poner su capacidad laboral (que puede traducirse en la realización de actos, ejecución de obras o prestación de servicios) a disposición de la otra que la dirige, por un tiempo –determinado o no en su extensión- preciso en lo que se refiere a cada día de prestación.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 35

Por otra parte el art. 23 la LCT textualmente en lo pertinente dice: *"El hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario."* Y así la Doctrina ha dicho que: *"Sobre la presunción que consagra este artículo se han afirmado dos teorías divergentes: una, que predomina en la CNAT, establece que la sola prestación de servicios personales infungibles lleva a que el beneficiario de los servicios debe demostrar que ellos no tuvieron por causa un contrato de trabajo, tesis a la que adherimos; otra sostiene que los servicios prestados son servicios dependientes, con lo que se desnaturaliza la presunción, que pierde toda eficacia pues si se tiene que probar que el servicios es dependiente, esto equivale tanto como a probar la existencia misma del contrato de trabajo"* Fernández Madrid - Amanda Caubet, Ley de Contrato de Trabajo comentada. Comentario al art. 23, pág. 25 y sgtes.

Frente a lo expuesto y a la luz de las declaraciones efectuadas en la causa, ninguna duda cabe al suscripto sobre la operatividad del art. 23 de la LCT al caso de autos. Ello así ya que como claramente ha dicho la Sala II *"Para que resulte aplicable la presunción contenida en el art. 23, LCT, no es necesario que el prestador de los servicios acredite el carácter subordinado de los mismos, siendo justamente éste el contenido de la presunción establecida en la norma, para cuya operatividad, basta en principio, que se acredite la prestación de servicios"*. "GONZALEZ, Juan Carlos y otro c/ TRANSPORTE AUTOMOTOR RIACHUELO S.A. s/ Despido". Sala 2ª 14/11/01.

Es claro el art. 21 de la LCT cuando dice, "Habrá contrato de trabajo cualquiera sea su forma o denominación siempre que una persona física se obligue a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios en favor de la otra y bajo la dependencia de ésta, durante un período determinado o indeterminado de tiempo, mediante el pago de una remuneración.

Sus cláusulas, en cuanto a la forma y condiciones de la prestación, quedan sometidas a las disposiciones de orden público, los estatutos, las convenciones colectivas o los laudos con fuerza de tales y los usos y costumbres".

Explica Fernández Madrid ***"El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona física compromete un trabajo personal a favor de otra, física o jurídica, por cuenta y riesgo de esta última, que organiza y dirige la prestación y aprovecha sus beneficios mediante el pago de una retribución. Los sujetos del contrato, por tanto son por una parte el empleador y por otra el trabajador dependiente"***. Fernández Madrid – Amanda Caubet, **"Ley de contrato de trabajo comentada"**. Comentario al art. 21, página 21 y sgtes.

En el mismo orden de ideas ha dicho la jurisprudencia: *"La interpretación del art. 23, LCT que restringe la operatividad de la presunción al caso en que se hayan acreditado servicios prestados en relación de dependencia, esteriliza el propósito de la norma. La relación de dependencia, es, precisamente, la piedra de toque de ese concepto, por momento inasible, que es el contrato de trabajo."* CNAT SALA 3ª, 12/02/02. "NOCETTI, María A. c/ By Step SRL s/ Despido"

La demandada, realiza una negativa genérica de los hechos.

Sin embargo, adjunta solo siete facturas del actor.

No menciona, ni adjunta, el supuesto contrato de locación de servicios, del actor.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 35

Tampoco, se pudo realizar la prueba pericial contable, para determinar, si el actor, era prestador de la demandada o facturaba mensualmente.

Ni siquiera indica cómo cobraba el actor, es decir, si se le depositaba en una cuenta bancaria o se le otorgaba un cheque.

Es decir, no cabe ninguna duda, que el actor, ponía su fuerza laboral, al servicio del demandado.

Si nos atenemos a las pruebas de autos, y ante la ausencia de producción de prueba por parte de la demandada **FILIUM SA**, ninguna duda cabe al suscripto sobre la operatividad del art. 23 de la LCT al caso de autos.

En mi opinión la demandada no ha conseguido probar la inexistencia de un contrato de trabajo, no cabiendo ninguna duda de los servicios prestado por la actora, los cuales son inclusive reconocidos en la propia contestación de demanda por FILIUM SA.

De esta forma es clara la aplicación no sólo del art. 23 sino también del art. 21 de la ley 20.744, pues como bien dijera la Excma CNAT Sala VI, en el precedente ya citado, autos “Chaves, María E. c/ Congregación Hijas de San Camilo”, el 19/04/07; “...la norma aplicable es el 21 LCT que define al contrato de trabajo, y al que responde la vinculación que se discute. Asimismo, el hecho que la actora no recibiera órdenes de trabajo, carece de relevancia para descalificarla como trabajadora dependiente, pues la dependencia técnica, en el caso de los médicos, se encuentra desdibujada y puede desaparecer, sin que por ello se modifiquen los caracteres de la prestación que se realiza en el ámbito de una organización ajena y para el beneficio del empleador. Por lo demás, la circunstancia de facturar honorarios, no es más que la forma de disfrazar el pago de una remuneración al trabajador dependiente. La sanción de la conducta fraudulenta asumida por la demandada, se encuentra prevista en el art. 14 LCT, que declara nulos los actos fraudulentos contra el trabajador, debiendo aplicarse la Ley de Contrato de trabajo desde el comienzo de la relación invocada por la actora. En consecuencia, en mi opinión, la conducta adoptada por la demandada al negar el vínculo que lo uniera con la actora con sus caracteres de dependencia, resulta una causa impeditiva de la prosecución del vínculo y justifica la decisión de la actora de darse por despedida”.

Idéntico criterio fue el utilizado por la Sala I de la CNAT en los autos “MITTELMAN, SUSANA RAQUEL c/ LABORATORIOS BACON S.A. s/ DESPIDO”, Sentencia Definitiva 84966, del 26 de Diciembre del 2007, donde se dijo: “El examen y valoración de los elementos apuntados, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, revela que las funciones desplegadas por Mittelman exceden nítidamente el mero asesoramiento técnico propio de su profesión. En efecto, resulta claro que no sólo ocupaba un lugar dentro del organigrama de la empresa como responsable de un área, sino que también intervenía en la venta y promoción de los productos comercializados, respondiendo los requerimientos de los clientes organizando la producción a partir de los pedidos y compras, y aplicando conocimientos propios de su especialidad en el desarrollo de los productos comercializados por la empresa. Todo ello demuestra que la relación que unió a la actora con la accionada es laboral, que se está ante un verdadero contrato de trabajo y que a pesar del empeño puesto por la demandada para demostrar una vinculación distinta, las circunstancias del caso prueban la existencia de una relación subordinada.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 35

Cabe señalar que el hecho que exista una mayor o menor elasticidad en el horario de trabajo e incluso hasta cierta discontinuidad en la labor, no descarta la existencia de una relación laboral, en la medida en que haya una incorporación efectiva del trabajador a una empresa total o parcialmente ajena y que reciba por sus tareas una suma determinada o indeterminada en dinero (cfr. Sala I “Argento, Ricardo c/ Asociación MUTUAL SANCOR s/ despido”, SD 59201 del 30/11/90). Subrayo asimismo que la circunstancia que el empleador diera pocas órdenes o ninguna a su dependiente no altera la obligación contractual de éste a obedecer, ya que la libertad que tenga el dependiente para realizar sus tareas, conforme a su competencia, no le quita la condición de subordinado (cfr Sala I, ya citado). Tampoco modifica la cuestión el hecho que percibiera una retribución bajo la denominación de honorarios o que gozara de cierta libertad en el cumplimiento de sus labores, lo que no reviste la trascendencia a los fines de caracterizar la relación que pretende la recurrente, en tanto la relación de trabajo es un contrato “realidad”, así llamado para indicar que lo determinante son los hechos tal como se dan y no lo que las partes quierdes decir de su relación o de las denominaciones o formas que de buena o mala fe adopten para poner un velo sobre lo realmente ocurrido”.

No merece objeción alguna la prestación de servicios en relación de dependencia, entre el actor y FILIUM SA.

El hecho que facturara sus servicios, no es sino una prueba contundente del fraude laboral con el cual se pretendió disfrazar una relación de dependencia.

Todo lo expuesto, me lleva a la firme conclusión de la veracidad de la demanda.

De esta forma, y teniendo en cuenta lo resuelto en los precedentes de la EXCMA CNAT en las situaciones análogas “ut supra” mencionadas, cabe tener por acreditada en los términos de los arts. 21, 22, 23 y cctes de la ley 20.744, la relación laboral entre el actor Alberto Luis Alejandro ETCHEVESTE y FILIUM SA.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el actor ha conseguido acreditar su trabajo para el demandado, según refiere en su libelo inicial, en los términos establecidos en los arts.21, 22, 23 y cctes L.C.T., y en virtud de lo expuesto en su presentación, queda claro que la relación laboral habida entre las partes no se encontraba registrada.

Por todo lo hasta aquí expuesto, considero que todas las circunstancias apuntadas permiten tener por cierto que la comunicación del actor, rescindiendo el contrato de trabajo, se ajusta a derecho.

Corolario de lo expuesto, es que corresponde hacer lugar a la demanda.

Así lo decido.

II.-

Omito analizar el resto de la prueba por no ser esencial para la dilucidación de las actuaciones, pues tal como ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el juzgador no está obligado a ponderar una por una y exhaustivamente todas las argumentaciones y pruebas agregadas a la causa, sino sólo aquellas que estimare conducentes para fundar sus conclusiones, ni aquellas que estimare conducentes para fundar sus conclusiones, ni a analizar todas las cuestiones y argumentos utilizados que, a





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 35

su juicio, no sean decisivos (Conf CSJN, 29.4.70, La Ley 139-617, 27.8.71, La Ley 144-611 y citas jurisprudenciales en “Código Procesal...Morello, Tº II – C, Pág. 68 punto 2, Editorial Abeledo Perrot; art. 386, última parte, del Código Procesal).

III.-

Remuneración:

Corresponde ahora, determinar el salario del actor.

El actor, en su demanda, refiere haber percibido una remuneración de \$ 60.067,80.

Textualmente, el art 56. De la LCT, dice: *Remuneraciones. Facultad de los jueces. En los casos en que se controvierta el monto de las remuneraciones y la prueba rendida fuera insuficiente para acreditar lo pactado entre las partes el Juez podrá, por decisión fundada, fijar el importe del crédito de acuerdo a las circunstancias de cada caso.*

La jurisprudencia ha dicho; SENTENCIA DEFINITIVA NRO. 93871 CAUSA NRO 20205/2015/CA1 AUTOS: “LAMIQUE MONICA BEATRIZ C/ AMBIENT ARGENTINA S.R.L. Y OTRO S/ DESPIDO” JUZGADO NRO. 34 SALA I. *En cuanto al salario devengado el art. 56 de la LCT establece que cuando se controvierta el monto de las remuneraciones y la prueba fuera insuficiente para acreditar lo pactado entre las partes el Juez podrá, por decisión fundada, fijar el importe del crédito de acuerdo a las circunstancias del caso debiendo destacarse que dicha facultad debe ser ejercitada por resolución fundada conforme parámetros racionales, esto es, teniendo presente el mérito e importancia de los trabajos realizados, los salarios convencionales vigentes, la profesionalidad y antigüedad del trabajador y lo que se percibe en actividades vinculadas a la que es objeto de estudio o en aquellas, razonablemente, mejor remuneradas* (CSJN, 10/7/86, "Ortega c/Seven UP Concesiones", Fallos 308:1078, íd. 25/6/96, "Caamaño c/Interior Wear SA", DT 1997-A57; CNTr. Sala I, 23/6/98, "López c/Comar Coop", DT 1999-B-1306; Sala V, 27/2/96, "García c/Investigaciones Duque SA", JA 1999-III-sínt.; Sala X, 7/7/04, "Arrieta c/Air Dispatch", DT 2004-B-1696).

Conforme lo expuesto, en uso de las facultades establecidas en el art. 56 de la LCT, estimo prudente, establecer la remuneración del accionante, en el monto de **\$ 60.067,80**.

Así lo dispongo.

IV.-

Liquidación

Fecha de ingreso: 01/12/04.

Fecha de egreso: 01/11/2019.

Remuneración: \$ 60.067,80

Categoría: Categoría laboral: Personal de Enfermería Domiciliaria matriculado, conforme Categoría.

CCT 743/16.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 35

1 Indemnización por antigüedad (15 períodos)	\$ 901.017,00
2 Indemnización por omisión preaviso c/ Sac	\$ 130.146,90
3 mes despido e integración	\$ 60.067,80.
4 Sac 2018 (completo)	\$ 60.067,80
5 SAC. 2019 prop.	\$ 55.062,15
6 Vacaciones 2019 c SAC	\$ 72.882,26
7 Art. 80 LCT	\$ 180.203,4
TOTAL:	\$ 1.459.447,31

Por otro lado, la parte actora reclama la aplicación del art. 8° y 15 de la ley 24.013. Al respecto, corresponde señalar que tales sanciones han sido expresamente derogadas por el artículo 96 de la Ley 27.743 (Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos), norma vigente al momento del dictado de esta sentencia.

Las referidas disposiciones tienen carácter claramente sancionatorio, (v. CNAT Sala I Expte N° 29.645/06 Sent. Def. N° 85.429 del 26/3/2009 “León Hakimian, Margarita c/ Embajada de la República Argelina Democrática y Popular s/despido”; CNAT Sala II Expte N°14.643/04 Sent. Def. N° 95.402 del 16/11/2007, “Ronconi, Carlos Antonio c/ Meyl S.A.”).y por lo tanto deben ser analizadas a la luz de los principios generales aplicables en materia sancionatoria, en particular, el de la ley más benigna (artículo 2 del Código Penal, aplicable por analogía).

Este principio impone que, en caso de que una nueva norma suprima o reduzca una sanción, debe aplicarse dicha norma más favorable aun respecto de hechos anteriores a su entrada en vigencia. En tal sentido, la Ley 27.743, al eliminar las multas reclamadas, resulta de aplicación inmediata y más benigna para el empleador demandado (v. en igual sentido sentencia de la Sala X de la Cámara del Trabajo de la Provincia de Córdoba en autos “Orellano Miguel Angel c/ M.A. Comercial SRL – Ordinario Despido del 23/07/24).

Asimismo, incluso prescindiendo del principio mencionado, lo cierto es que la derogación expresa del régimen sancionatorio impide la subsistencia de la norma habilitante que permitiría imponer tales sanciones, ya que el derecho sancionatorio exige la existencia de una disposición legal vigente al momento de decidir. En ausencia de norma legal que habilite la condena, no puede el juzgador suplir dicha omisión recurriendo a leyes expresamente derogadas.

A mayor abundamiento, la doctrina legal sobre derechos adquiridos exige que se trate de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la norma anterior, lo que no es el caso aquí, ya que la imposición de estas sanciones requiere —además de los hechos— un pronunciamiento judicial posterior y la vigencia de la norma sancionatoria, lo cual no se verifica actualmente. Por todo lo expuesto, corresponde rechazar los rubros mencionados.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 35

Rechazaré la procedencia del incremento indemnizatorio establecido en el art. 2º de la ley 25.323, ello en atención a que por lo establecido en dicha norma, no juzgo prudente su procedencia en el *sub-examine*.

El actor reclama salarios no adeudados, sin especificar como se produce dicha situación (ART. 65 LO), por lo que ello obsta su procedencia.-

V.

En lo que respecta a la aplicación de intereses, en reiterados pronunciamientos he adherido al criterio expuesto por la Sala VIII de la CNAT, en los autos “Villanueva Néstor Eduardo c/ Provincia ART. S.A. y otro” (Expte. 65930/2013, SD del 15/8/2024) y consecuentemente, dispuse la adición al monto de condena del CER, como interés moratorio, ello por los fundamentos allí expuestos.

Ahora bien, ante nuevas circunstancias de índole económica, habré de seguir los extremos articulados en el voto del distinguido jurista Dr. Victor Pesino -con adhesión de la catedrática Dra. María Dora González- al resolver la causa “Santander, Estela Beatriz C/ Tritestta S.R.L. y otros s/despido” (Expte. 39332/2019, SD del 06/08/25 del Registro de la Sala VIII de la CNAT), cuyos argumentos reproduzco y hago míos.

En este nuevo pronunciamiento, el Tribunal –en términos que comparto- ha establecido que “...*justo es reconocer que, desde hace más de un año, los índices que miden el costo de vida o la inflación, vienen mermando considerablemente, lo que permite vislumbrar que las tasas de interés están volviendo a cumplir con su función reguladora de la inflación, en una economía más estable. Desde esta óptica, no considero prudente mantener sine die la utilización del CER, como tasa de interés, por advertir que ese procedimiento puede llevar a la obtención de resultados desproporcionados, comparados con el poder adquisitivo de los créditos en la época en que se devengaron*” (v. voto del Dr. Pesino en “Santander, Estela Beatriz C/ Tritestta S.R.L. y otros s/despido”).

Por tales motivos, propongo que, desde la exigibilidad del crédito (01/11/2019) hasta el 31 de diciembre de 2023 se aplique el CER como tasa de interés y, a partir del 1º de enero de 2024, al resultado que se obtenga se adicionen los intereses del Acta 2658 de la CNAT (tasa activa efectiva anual vencida, Cartera General Diversas del Banco Nación), hasta el efectivo pago.

VI.-

Finalmente, corresponde analizar la responsabilidad de los codemandados **ANGEL JAVIER GUARICUYU FLORENTIN** y **SABRINA PAULA MARTIN**, invocada en autos con fundamento en los arts. 59 y 274 de la L.S.C.

En este entendimiento, toda vez que no se encuentra desconocido el carácter de administradores de la empresa demandada, corresponde extender solidariamente la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 35

responsabilidad en su contra; pues, aun cuando la deficiente registración de un trabajador no significase, lisa y llanamente, la consecución de fines extra-societarios, dicha conducta constituye un medio o recurso para violar la ley, el orden público laboral, la buena fe y para frustrar derecho de terceros. (cfr. Excmá. C.N.A.T., Sala VII, en sent. del 28/6/2004, expte. Nro. 37.671/2.004 “Laguardia, Mònica c/ Tasula S.A. y otros.”).

VII.

La codemandada **FILIUM SA** será condenada –además- a hacer entrega de la documentación exigida en el artículo 80 LCT primer párrafo, es decir constancia documentada de los fondos ingresados a la seguridad social ya sea como obligado directo o agente de retención. Asimismo deberá hacer entrega del certificado al que se refiere el párrafo 2do de la norma citada, es decir un certificado de trabajo conteniendo las indicaciones sobre el tiempo de la prestación de servicios, naturaleza de éstas, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuadas con destino a los organismos de seguridad social, como así también la calificación profesional obtenida en o los puestos de trabajo desempeñados, hubiere o no realizado el trabajador acciones regulares de capacitación, este último requisito incorporado en el Capítulo VIII por la Ley 24.576. El certificado ordenado precedentemente deberá ser entregado a la parte actora en la oportunidad dispuesta por el art. 132 de la L.O. y en el plazo de diez días bajo apercibimiento de imponer astreintes- \$50.000.- (art. 804 Código Civil Y) por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación, por el plazo de treinta días luego de vencido el cual, el certificado será confeccionado por el Juzgado con los datos que surgen de la causa, entregado al accionante y comunicada esta circunstancia a la Administración Federal de Ingresos Públicos mediante oficio de estilo (conf. art. 132 L.C.T. modificado por art. 46 ley 25.345) y sin perjuicio del derecho del accionante al cobro de las astreintes que pudieran haberse devengado.

VIII.-

El resultado del pleito me lleva a imponer las costas a los demandados vencidos (conf. art. 68 del CPCCN).

IX.-

Para regular los honorarios tendré en cuenta el monto del litigio, mérito, importancia y éxito de los trabajos realizados, como así también lo normado por la Ley 21.839 (art. 38 L.O.) y concords. Ley 24.432 y ley 27.423 y que comprenderá la totalidad de los trabajos realizados. Las sumas correspondientes a los honorarios que se regularán deberán ser abonadas dentro del quinto día de firme la presente y para el caso de incumplimiento en su oportuno pago llevarán intereses (conf. Art. 768 del C. Civil y Comercial) a las tasas resultantes del Acta CNAT 2658. Asimismo y en caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los letrados y peritos actuantes en autos el impuesto al valor agregado, que estará a cargo de quien debe retribuir la labor profesional.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 35

Por todo lo expuesto, fundamentos invocados y disposiciones aplicables, **FA L L O:** 1) Haciendo lugar a la demanda promovida por **Alberto Luis Alejandro ETCHEVESTE** contra **FILIUM SA**, condenando a la misma a abonar a la parte actora mediante depósito judicial y dentro del quinto día de notificada la liquidación que resulte del art. 132 de la L.O. la suma de **PESOS \$ 1.459.447,31** con más sus intereses dispuestos en el considerando respectivo; 2) Haciendo extensiva solidariamente la condena a los codemandados **ANGEL JAVIER GUARICUYU FLORENTIN y SABRINA PAULA MARTIN**; 3) Condenando, en el mismo plazo que el dispuesto para el pago del monto de condena, a **FILIUM SA**, a hacer entrega a la actora de los certificados de trabajo, servicios, remuneraciones y aportes previsionales previstos por el art. 80 de la L.C.T., conforme las pautas reconocidas en estos considerandos; 4) Imponiendo las costas a los codemandados vencidos (art. 68 CPCCN); 5) Regulando los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora en conjunto y por todo concepto en 40 UMA, los de la representación de cada demandada en forma conjunta en 35 UMA. Los honorarios del perito contador por aceptar el cargo se regulan en 1 UMA (valor UMA al momento del dictado de la presente \$78.850,00 conf. Res 2533/25).

Regístrese, notifíquese, y oportunamente, previa citación al fiscal e integrada la tasa de justicia, archívese.

